

**Bando de Guillermo de Melun, Marqués de
Risbourcq mandando cumplir la Real Provisión
insertando Real Decreto de 28 de febrero de 1730,
sobre ley de la plata y oro para fabricación de
alhajas**

Barcelona : [s.n.], 1730

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00042

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

DON GVILLERMO DE MELVN, MARQVES DE RISBOVRCQ,

GRANDE DE ESPAÑA DE PRIMERA CLASSE, CAVALLERO DEL INSIGNE ORDEN DEL TOYSON DE Oro, General de los Dragones, Coronel del Regimiento de Reales Guardias VValonas, Capitán General de los Exercitos de su Magestad, Governador, y Capitán General del Exercito, y Principado de Cathaluña.

ROR quanto hemos recibido vna Real Provisión del Consejo de Castilla, su fecha en Madrid à diez de Marzo proximo passado en la qual vâ inserto vn Real Decreto de su Mag. de veinte y ocho de Febrero de este año, cuyo tenor es como se sigue: Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corsega, de Murcia, de Iañ, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, assi de Realengo, como de Señorío, y Abadengo de estos nuestros Reynos, y Señoríos, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocar puede en qualquier manera, salud, y gracia: Sabed, que por nuestra Real Persona se ha resuelto, y remitido al nuestro Consejo el Decreto, que dize assi. Siendo conveniente que el Oro, y Plata, que se labre en alajas, por pequeñas que sean, tengan la ley que la moneda, que he mandado labrar ultimamente, para escusar el daño que los Plateros, que viven en Madrid en varrios extraviados, y partes ocultas, y los de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, executan en contravencion de las Leyes, viciando las de la Plata, y Oro, labrando alajas de leyes muy inferiores, solo con el fin de hazerse ricos en poco tiempo, y à poco trabajo, vendiendo à el publico por todos sus cabales, como si fuesen de la ley entera, que deven tener, continuandose este daño, por no averseles castigado con la pena ordinaria: He resuelto que desde aora en adelante, todos los Plateros, assi en estos Reynos, como en los de Indias, labren precisamente la plata de la ley de onze dineros, como tengo mandado se execute la moneda de plata, que se labrare por el articulo primero de la Ordenanza establecida en nueve de Junio de mil setecientos y veinte y ocho, para las Casas de Moneda de España, y de Indias, corroborando la resolucion que tomè por Decreto de treze de Julio de mil setecientos y nueve, expedido à esse Consejo; y que siendo de menos ley, no se pueda marcar, ni vender, ni se venda, ni marque; y si se hiziere lo contrario se les castigue con las proprias penas, que estàn impuestas por leyes à los que labrasen plata de menos ley de los onze dineros y quatro granos; y estando por lo que toca al oro, permito à los Plateros por la Ley quarta del libro quinto titulo veinte y quatro, que puedan labrarle de veinte y quatro quilates, de veinte y dos, y veinte, sin duda; porque quando los Reyes mis predecesores promulgaron esta Ley, tendrian las varias monedas de oro, que corrian en aquellos tiempos; unas la ley de veinte y quatro quilates; otras la de veinte y dos; y otras la de veinte; pues es natural, que aviendo atendido à que la plata labrada fuesse de la propria ley, que la amonedada seguirian la misma acertada maxima, por lo que mira al oro; y respecto de que de muchos años à esta parte se deve labrar, y labra la moneda de oro de ley de veinte y dos quilates, assi en las Casas de Moneda de estos Reynos, como en las de Indias, cuya practica està authorizada tambien por el Articulo siete de la referida Ordenanza del año de mil setecientos y veinte y ocho: Mando, que todos los Plateros, assi en estos Reynos, como en los de Indias, labren precisamente el oro de la misma ley de veinte y dos quilates, y que siendo de otra ley, no se pueda marcar, ni vender, ni se venda, ni se marque, baxo de las penas que estàn impuestas por Leyes à los que labrasen oro de menos ley, que los veinte y quatro, y veinte y dos quilates; y hallandome informado, que aún en los pesos, y pesas con que reciben, y venden el oro, y plata, ay perjuizio à el comun, pidiendo este universal perjuizio pronta, y eficaz providencia, que le ataje, y obvie para en adelante: Mando se expidan Ordenes Circulares à todos los Corregidores, y Iusticias de estos mis Reynos, para que, como se ordena por la Ley onze, libro quinto, titulo veinte y dos, el Consejo de cada Ciudad, Villa, ò Lugar donde huviere Cambiadores, y Plateros, nombre, y ponga en cada mes dos Oficiales del mismo Consejo, el vno, que sea el Corregidor, ò Alcalde, y el otro Regidor, ò Jurado, y tomen consigo, si lo juzgassen conveniente al Marcador, que fuere puesto por el tal Consejo, y vn dia en cada mes, qual èl, y ellos quizieren, sin dezirlo, ni apercebir primero, pidan, y requieran todas pesas de oro, y el marco, y el peso, y la plata de marcar, que se ha vendido, y està para vender por los Cambiadores, y Mercaderes, y Plateros, que huvieren en la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, y de las otras personas, que tienen peso, y pesas, y trato de ellos, y vean la plata, que venden, y la que huvieren vendido despues, que se aya hecho notoria la ley que ha de tener, y reconozcan, si es el marco justo, y sellado, como deve ser, y si las pesas son justas, y tienen las correspondientes señales, y marcas; y si hallaren, que las dichas pesas, granos, y marcos no son justas, ò no tienen la señal que deven tener, y que la plata, u oro es de menos ley, ò que està menguado el peso con que se pesa, executen en los que hallaren culpantes las penas contenidas en las Leyes: Yes mi Real animo, que los Corregidores, y Iusticias hagan notoria esta Resolucion en los respectivos Ayuntamientos, y Consejos, y que executen tambien estas diligencias con toda exactitud en las Ferias de los Lugares, por ser donde con mas frecuencia, y mayor facilidad se cometen estos abusos; con declaracion, de que en las residencias, que se tomen à los Corregidores, se les haga cargo sobre el cumplimiento de todo lo referido, y se les multe à proporcion de la falta en que huvieren incurrido. Tendrase entendido en el Consejo, y expedirà las ordenes correspondientes à el cumplimiento de esta Resolucion, por lo que mira à estos Reynos, pues por lo correspondiente à los de las Indias, se daràn las convenientes por la parte donde toca. En Sevilla à veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y treinta. Al Arzobispo, Governador del Consejo, y aviendo en èl publicado el referido Real Decreto, se mandò cumplir, y para su execucion, y observancia expedir, con su insercion esta nuestra Carta. Por la qual os Mandamos à todos, y cada vno de vos en nuestros Lugares, Distritos, y Iurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, veais el Decreto, que de suso queda incorporado, y en lo que os toca, ò tocar puede, le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en èl se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar à que se contravenga en manera alguna; antes bien dareis, para su entero cumplimiento, todas las ordenes, despachos, y providencias, que se requieran, por ser esta nuestra voluntad; y vnos, y otros lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, solo la qual Mandamos à qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique à quien convenga, y de testimonio; y queremos que al traslado impresso de ella, firmado de nuestro infrascripto Secretario Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Nuestro Consejo, se le de tanta fe, y credito como à su Original. Dada en Madrid à diez de Marzo de mil setecientos y treinta años. Andrés Arzobispo de Valencia. D. Andrés Gonzales de Barcia. D. Francisco de Arriaza. D. Ioseph Agustin de Camargo. D. Antonio Calà de Vargas. Yo D. Miguel Fernandez, Munilla Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara la haze escribir por su mandado con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Iuan Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor. Iuan Antonio Romero. Es copia de la Provisión Original, de que certifico. D. Miguel Fernandez, Munilla. Y deviendo Nos zelar el mas puntual cumplimiento, y observancia de las Reales Ordenes de su Mag. Por tanto conferida la materia en el Real Acuerdo, è infigiendo lo resuelto en èl, Ordenamos, y Mandamos à todos los Corregidores, y sus Tenientes, Bayles, Alguaziles mayores, Sosbayles, y todas, y qualesquier Iusticias, y demàs Personas de este Principado de qualquier estado, grado, calidad, y condicion que sean, à quienes toca, y perteneze tocar, y pertenezer puede en qualquier manera, que enterados de la Real Provisión, y Decreto de su Mag. que preceden, lo guarden, observen, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y observar, puntual, è inviolablemente, sin contravenir, ni alterar, ni permitir, que se altere, ni contravenga su contenido en manera alguna, baxo las penas impuestas. Y para que venga à noticia de todos, y nadie pueda allegar ignorancia, Mandamos hazer, y publicar este Edicto por los parages publicos, y acostumbrados de esta Capital, y de las demàs Cabezas de Partido, Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, con la solemnidad, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona à diez y nueve de Abril de mil setecientos y treinta.

El Marquès de Risbourcq.

Lugar del Se. llo.

Vt. De Peralta Regente.

Registrado en el Firmarum, & obligationum j.
de la Governacion General, fol. cxxx.

Don Salvador de Prats y Matas, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano Principal de Gobierno.

Se ha hecho, y publicado el presente publico Pregón por los lugares publicos, y acostumbrados de la presente Ciudad de Barcelona, por mi Jayme Galceràn, Pregonero, y Trompeta Real, oy à los veinte y quatro de Abril de mil setecientos y treinta.

Jayme Galceràn.



